

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CEL. 3133884210 / TEL. 3532666 EXT.51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 23 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 25645-40-89-001-2021-00083-01
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIÉRREZ PELÁEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD NATURAL S HELIOS S.A.S.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA, dictó la respectiva sentencia de instancia declarando probada la excepción de pago parcial de la obligación identificada con el pagaré No. 80460528 y ordenando seguir adelante con la ejecución respecto a los pagarés Nos. 80482121, 80482119 y 80482123.

2. ANTECEDENTES

2.1 El ciudadano **Alexander Gutiérrez Peláez**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la sociedad **NATURALS HELIOS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago por la suma correspondiente al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 80460528, 80482121, 80482119 y 80482123, más sus respectivos intereses moratorios, cantidades de dinero garantizadas mediante hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-18586, a través de la escritura pública No. 672 del 22 de junio de 2017 suscrita en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.

2.2 Como hechos en que baso su pretensión, adujo que, mediante la escritura pública No. 672 del 22 de junio de 2017 suscrita en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-18586, el hoy demandado constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada, a favor del demandante. Luego de ello, explicó que el 15 de enero de 2018, la sociedad demandada **NATURALS HELIOS S.A.S.**, se constituyó en deudora del demandante, suscribiendo el pagaré No. 80460528, por valor de \$28.000.000,00, como capital y, como fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2018.

Continuó señalando que, el 05 de abril de 2018, la sociedad demandada **NATURALS HELIOS S.A.S.**, también se constituyó en deudora del demandante, suscribiendo (i) el pagaré No. 80482121, por valor de \$ 30.000.000,00, como capital y fecha de vencimiento 3 de junio de 2018; (ii) el pagaré No. 80482119, por valor de \$ 30.000.000,00, como capital y fecha de vencimiento 3 de julio de 2018 y; (iii) el pagaré No. 80482123, por valor de \$21.000.000,00, como capital y fecha de vencimiento 3 de agosto de 2018.

Finalmente señaló que, llegada la fecha de vencimiento respecto a cada uno de los pagarés, el deudor, no realizó pago alguno, por lo que a la fecha se adeudan los intereses moratorios correspondientes.

2.3. Del fallo de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2021, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación identificada con el pagaré No. 80460528 y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto a los pagarés Nos. 80482121, 80482119 y 80482123.

El A Quo consideró que el documento aportado como “*REMISION No. 10921 del 27 de marzo del 2018*” y la manifestación incorporada en el mismo, da lugar a concluir que las obligaciones anteriores al 27 de marzo de 2018 fueron recogidas en su totalidad y se crearon unas nuevas a partir de esa fecha, por lo que al remitirse al pagaré 80460528 se evidencia que el mismo fue suscrito el 15 de enero de 2018 y, por ende, habría sido recogido con la dación en pago a la que se refiere la orden de remisión ya mencionada.

Respecto a que el demandado hubiese confesado que adeudaba los 4 pagarés, señaló que dicha apreciación debe analizarse indivisiblemente con el resto de su intervención, y, por ende, no puede perderse de vista que el mismo declarante explicó que debían cruzarse cuentas, pues los títulos hoy ejecutados habrían sido cubiertos con la camioneta NISSAN.

Finalmente, en lo concerniente al avalúo de la camioneta, señaló que en el documento de la remisión se mencionó un precio por ella y, por ende, debe respetarse el valor de la misma que fuere acordado entre las partes, independiente de que con posterioridad se hubiese hecho un avalúo comercial de este bien y el mismo hubiese arrojado un valor inferior.

2.4. Argumentos de la Apelación.

La parte ejecutante solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, concretamente en lo correspondiente a la declaratoria de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80460528, pues considera que el juez de conocimiento incurrió en una indebida valoración de la prueba.

Al respecto, señaló que el demandado confesó adeudar los 4 pagarés objeto de ejecución, además de que el juez confundió la primera dación en pago de la camioneta TOYOTA FORTUNER placas HSM-251 que consta en la REMISION No. 10921 del 27 de marzo del 2018, donde se dice “*con camioneta se recoge pagarés anteriores y atrasados, se hacen nuevos pagarés por valor mercancía nueva*”, con la dación en pago de la camioneta NISSAN IIX-391, que se realizó en abril de 2019 y con la cual se cancelaron los 2 pagarés 80307680 y 80307681. Así, explicó que la camioneta NISSAN placas IIX-391, fue entregada en pago en mayo de 2019, para pagar los intereses de mora y el capital de los pagarés 80307680 y 80307681, tal como consta en cada uno de estos títulos cancelados.

En segundo lugar, destacó que la carga de la prueba para demostrar el pago corresponde al deudor y en todo caso, no es procedente el excluir de la ejecución el pagaré No. 80460528, pues aquel se hizo exigible el 3 de mayo del 2018, fecha posterior a la remisión de la dación en pago del 27 de marzo de 2018, y por ende, para la fecha en que se hizo la remisión, la obligación contenida en el pagaré No. 30460528, ni siquiera se había hecho exigible.

Finalmente, indicó que en lo correspondiente al valor y el avalúo de la camioneta es evidente que cuando no se pacta un valor por las cosa negociada entre comerciantes, debe dársele el precio del mercado; así, comoquiera que en este expediente no existe prueba diferente al avalúo aportado por la parte actora, por valor de \$ 87.500.000, donde se pueda determinar que la camioneta Nissan entregada en el 2019 de placas IIX 391 tuviera un precio diferente, no puede imputársele el precio que invoca el demandado en su intervención.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Determinar si, dentro del trámite procesal adelantado en el proceso de la referencia, se logró acreditar que el título valor pagaré No. 80460528, fue objeto de extinción por dación en pago, o si, por el contrario, en el mismo reposa una obligación, clara expresa y actualmente exigible, pendiente de ser pagada por el aquí ejecutado.

3.2 Tesis del Despacho

Se debe confirmar el fallo de primera instancia, pues dentro del presente asunto se acreditó que el título valor pagaré identificado con el No. 80460528, fue cubierto con la dación en pago que hizo la parte ejecutada, a través de la transferencia de dominio que se realizó respecto al vehículo NISSAN de placas IIX-391.

3.3 Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Son premisas que informan esta decisión, el artículo 422 del Código General del Proceso, el artículo 1626 y 1653 del Código Civil del C. C., el artículo 1653 ibídem y los artículos 624 y 723 del Código de Comercio, entre otros.

Por otra parte, es jurisprudencia aplicable a este asunto, la proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201, la Sentencia proferida el 6 de julio de 2007 por la H. Corte Suprema de Justicia, exp. 1998-658 y la sentencia del 18 de diciembre de 2020, sentencia SC5185, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

4. SUBARGUMENTOS

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes, por tratarse del demandante de una persona natural y del demandado por una persona jurídica, debidamente asistida por su representante judicial; aunado a que aquellas comparecieron al proceso representadas por abogado. Así mismo, la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado en ésta, ni en la primera instancia.

Igualmente, no es objeto de discusión alguna que en el presente asunto se encuentran estructurados los presupuestos de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en tanto, la demanda se dirige contra el propietario del inmueble afectado con la hipoteca y los documentos allegados para su cobro, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados por el artículo 422 del C. G. del P., así como los requisitos especiales que la legislación

comercial establece para los títulos valores, concretamente para los pagarés, como son los previstos por los artículos 621, 709.

Decantado lo precedente y, atendiendo a lo dicho en el decurso de esta instancia, se advierte que el objeto del presente asunto puede reducirse a determinar si la obligación incorporada dentro del pagaré No. 80460528, fue objeto de las negociaciones relacionadas con las daciones en pago que existieron entre los demandados.

En lo relativo al problema jurídico propuesto, debe señalarse que la excepción de pago tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que, no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado [Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201].

Ahora bien, para iniciar el análisis sobre la excepción planteada como pago, debe traerse a colación el artículo 624 del Código de Comercio que prevé:

“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”

De la citada norma se infiere que, para la validez del pago se requiere, en primer lugar, que por parte del tenedor del título haya aceptación de ese pago, siendo facultativa ésta, tratándose de cheques, conforme lo señala el artículo 723 del código de comercio y obligatoria en las letras de cambio y (artículo 693 *ibídem*). En segundo lugar, el tenedor debe hacer la anotación respectiva en el instrumento; por último, debe extenderse recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, considera la dación en pago como un mecanismo autónomo e independiente orientado a extinguir el vínculo obligatorio que une a acreedor y deudor. Solo que, no necesariamente conduce siempre a la extinción de la obligación, en tanto también ha de atenderse que en lo que respecta a la extensión de los efectos extintivos, específicamente de las dinerarias, el bien que se da en pago puede haber sido estimado por el mismo valor de la deuda, evento en el que aquel va por ésta, lo que se traduce en la extinción de la obligación. O por uno menor, caso en el que la extinción es apenas parcial. A su turno, la misma Corte, ha explicado que:

*“En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde **no necesariamente concurren la exactitud**, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la*

¹ Reiterada en Cas Civ. Julio 6-2007 exp. 1998-658

equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»²

Finalmente, es de señalar que le corresponde al extremo demandado acreditar los hechos en que fundamenta las excepciones que plantea pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Ahora, para iniciar el análisis del problema jurídico aquí planteado, resulta oportuno señalar que dentro del presente asunto se encuentra acreditado que entre las partes aquí intervinientes existió una relación comercial para el suministro de mercancía, por lo cual, era costumbre de aquellas, suscribir una serie de títulos valores, para garantizar su pago.

A su vez, se constató que, en el desarrollo de dicha relación comercial, se firmaron entre otros documentos, los pagarés No. 80307681, 80307680, 80460528, 80482121, 80482119 y 80482123, mismos cuya fecha de creación y vencimiento se discriminan así:

NO. DE PAGARÉ	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE CAPITAL:
80307680	06/07/2017	3/03/2018	\$30.000.000
80307681	6/07/2017	3/04/2018	\$30.000.000
80460528	15/01/2018	3/05/2018	\$28.000.000
80482119	5/04/2018	03/07/2018	\$30.000.000
80482121	5/04/2018	03/06/2018	\$30.000.000
80482123	05/04/2018	03/08/2018	\$21.000.000

De otra parte, reconocen las partes aquí intervinientes que en marzo del año 2018 el ejecutado entregó la camioneta identificada con las placas HMS-251 en dación en pago. Igualmente, las condiciones de dicho negocio fueron incorporadas en la orden de remisión No. 10921 del 27 de marzo de 2018 (fl. 67 PDF 02), documento en el que el mismo acreedor señaló textualmente que se recibiría la camioneta por valor de \$105.000.000, además de que “*la entrega de dicho bien recogería los pagarés anteriores y atrasados*”.

Así, de la interpretación gramatical y natural de la información incorporada en la orden de remisión No. 10921 del 27 de marzo de 2018 (que sea de paso indicar fue diligenciada por el mismo demandante y no fue tachada de falsa durante el decurso del proceso), fácil es concluir que, la dación en pago realizada en el año 2018 y que involucró la entrega del vehículo de placas HMS-251, tuvo la finalidad de extinguir todas aquellas obligaciones que se encontraban incorporadas dentro de los pagarés vencidos hasta el 27 de marzo de 2018, es decir, inclusive aquella obligación identificada con el No. 80307680.

Continuando con el análisis correspondiente, reconoce la parte ejecutante que la dación en pago que se realizó en el mes de julio de 2019 respecto al vehículo de placas IIX-391 tuvo como finalidad extinguir la obligación incorporada dentro del pagaré No. 80307681, obligación que, según reposa en el cuerpo del documento, ascendía para esa época a \$38.640.000 (Fl. 138 pdf 2). A su vez, reconoce el actor, que el valor por el cual habría

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de diciembre de 2020, sentencia SC5185, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

recibido el vehículo debería corresponder a \$ 87.500.000, valor que se toma del avalúo expedido por COLSERAUTOS el 5 de julio de 2019 (fl. 147 PDF 2).

En efecto, aun cuando exista una diferencia entre el valor que dice el demandado debió otorgársele a la camioneta de placas IIX-391 (\$110.000.000), y el valor que reseña el demandante, lo cierto es que, no existiendo prueba que acredite cuáles fueron las condiciones concretas en las cuales se pactó la dación en pago del vehículo de placas IIX-391, deberá esta juzgadora acudir a las reglas de la experiencia, para concluir que el valor pactado respecto a la camioneta antedicha, correspondería al valor comercial de la misma, esto es, el avalúo dado por COLSERAUTOS el 5 de julio de 2019 equivalente a \$ 87.500.000.

Y es que véase que, no es natural para los comerciantes recibir esta clase de bienes como dación en pago, aun cuando el valor dado a la misma superaría en casi un 30% su valor comercial, tal como lo pretende hacer ver el demandado, pues no solo se trata de un bien que está en constante depreciación, sino que, para el caso en concreto, se habría recibido para solventar unas obligaciones que reposaban en un título valor, y que, por su naturaleza, estaban generando intereses a diario.

En tal orden de ideas, téngase en cuenta que las partes están de acuerdo, en que la dación en pago debía hacerse sobre un valor equivalente al de los valores adeudados y, por ende, puede deducirse que, del valor de la camioneta, debe sustraerse el valor correspondiente al pago a la obligación incorporada en el pagaré No. 80307681, y el restante, imputarse a las demás obligaciones insolutas según el monto adeudado y las proporciones adecuadas, pago que, sea el momento anticipar, habría sido extendido únicamente a aquella incorporada en el pagaré No. 80460528, dado que ésta corresponde a la primera obligación vencida, el monto excedente resultaría equiparable al valor de capital e intereses que hasta el momento pudiesen adeudarse y en todo caso, a este título fue que se redujo la excepción planteada por el demandado.

En efecto, véase que las pruebas allegadas por el demandante al momento de descorrer el traslado frente a las excepciones de mérito, dan cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 80307681, al momento de la dación en pago, ascendía a \$ 38.640.000, y al hacerse el descuento correspondiente al precio calculado como valor del bien (\$87.500.000), quedaría un saldo equivalente a \$ 48.860.000 que habría de imputarse a intereses y luego al capital causados respecto al pagaré No. 80460528, y de ahí que, lo que excediese de dichos descuentos, serían las ganancias que recibiría el demandante por aceptar esa forma de pago. El pago es la prestación de lo que se debe (art. 1626 C.C.) y lo que se debía era una cantidad de dinero incorporada en un título valor de contenido crediticio, satisfacción que mutó a la entrega de bienes.

Así, del material probatorio recaudado en el plenario, puede concluirse que, contrario a lo señalado en la apelación, la dación en pago relacionada con el vehículo de placas HMS-251, extinguió todas aquellas obligaciones vencidas hasta el 27 de marzo de 2018, inclusive aquella obligación identificada con el No. 80307680. Por ende, el valor otorgado al vehículo de placas IIX-391, debía imputarse de forma razonada y proporcionada a cada una de las obligaciones insolutas y según la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, dando como resultado que, las acreencias incorporadas en los pagarés No. 80307681 y 80460528, deban considerarse como satisfechas.

Ahora, en lo correspondiente a la presunta indebida valoración probatoria de la confesión hecha por el demandado, basta señalar, tal como lo hizo el *a quo*, que aun cuando en el interrogatorio de parte el representante legal de sociedad NATURALS HELIOS S.A.S. manifestó adeudar los 4 pagarés hoy objeto de la ejecución, también fue enfático en decir que aquellas deberían “cruzarse” con la dación en pago del vehículo de placas IIX-391; por ende, la intervención de la parte ejecutada no puede utilizarse de forma aislada, para concluir lo que pretende probar la ejecutante.

Finalmente, resta por señalar por esta juzgadora que, aun cuando las actuaciones de las partes denotan una actuación desajustada a lo que se ha considerado como la de un “buen hombre de negocios” (pues por lo general la actuación del comerciante y las condiciones negociales ha de estar debidamente documentada), adicionado a que la excepción de pago propuesta no se ajusta propiamente a las condiciones establecidas por el artículo 624 del C.Co. para considerar efectuado un pago respecto a un título valor (pues para ello se exige la entrega del título o siquiera de un recibo de pago en el que se documente el dinero cancelado y la fecha en que ello ocurrió), lo cierto es que la aplicación irrestricta de la norma, no puede desconocer la voluntad negocial de las partes, que no fue otra para este caso, sino la de entregar una serie de vehículos a fin de tratar de saldar, en lo mayor posible, las obligaciones crediticias que se encontraban vencidas.

En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta suficiente el análisis realizado en esta providencia para confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutante. Para efectos de la liquidación de costas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

TERCERO- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f41df43825721521aac6e85eaf2bfdddb35f4c19087cda8acba01c3b4aa40**

Documento generado en 19/05/2023 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>